

SANTIAGO,

VISTOS:

- Artículo 68 y artículo décimo noveno transitorio de la Ley 20.998 que Regula los Servicios Sanitarios Rurales.
- DS N° 50/2019 Reglamento de la ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales.
- La Resolución N° 7/2019 de Contraloría General de la República.
- El D.F.L MOP N° 850, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840.
- Las facultades que me confiere la ley N° 20.998 y el DS N° 50 /2019.
- La Resolución SSR N° 189, de fecha 03 de abril del 2024 que da inicio a proceso electoral.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 68 de la Ley 20.998, el Consejo Consultivo Nacional tiene por finalidad la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales, el que deberá ser oído por el Ministerio y aprobará anualmente el programa de capacitación de competencias técnicas, organizacionales y otras para dirigentes y trabajadores del sector de servicios rurales propuesto por la Subdirección, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de los servicios.

El Consejo Consultivo estará compuesto por representantes de los Ministerios de Obras Públicas, Hacienda, Economía Fomento y Turismo, Salud, Vivienda y Urbanismo, Desarrollo Social y Familia y Medio Ambiente, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de la Asociación de Municipalidades que reúna la mayor cantidad de municipios asociados a nivel nacional y **por nueve (9) representantes de asociaciones, federaciones o confederaciones de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial.**

Que, de conformidad al artículo **décimo noveno transitorio** de la Ley 20.998, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, deberá efectuar el llamado para las elecciones del Consejo Consultivo Nacional a que se refiere el artículo 68 de la Ley, a más tardar durante el año 2024, para lo cual, deberá establecer un calendario de inicio del proceso electoral, el que se comunicará a los comités y cooperativas con una anticipación **no inferior a noventa días corridos**, plazo que se contará desde la publicación que señala dicha norma.

Para tales efectos, la Subdirección deberá notificar el inicio del proceso electoral de los consejos consultivos a que se refiere el artículo 68 mediante una publicación extractada que contenga los antecedentes necesarios para informar de éste, la que se efectuará, por una sola vez, en un diario de circulación nacional y en diarios de circulación regional en aquellas regiones en que exista dicho medio.

Que, conforme al mismo artículo décimo noveno transitorio de la ley 20.998, el Consejo Consultivo Nacional, sesionará por primera vez dentro del trimestre siguiente a la primera elección de sus representantes.

Que, conforme al artículo 78 del D.S. MOP N° 50, Reglamento de la Ley, corresponderá a la Subdirección, elaborar las bases del proceso electoral.

En consecuencia, conforme al artículo 68 y décimo noveno transitorio de la Ley 20.998, corresponde aprobar las Bases del proceso electoral para el Consejo Consultivo Nacional para el período 2025 – 2028.

Resolución (Exenta) S.S.S.R N° _____ /

1° APRUÉBASE, las siguientes bases del proceso electoral, del Consejo Consultivo Nacional período 2025 – 2028.

SANTIAGO, ABRIL 2024

BASES DEL PROCESO ELECTORAL DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL. LEY N° 20.998 Y DS 50/2019 REGLAMENTO DE LA LEY, QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

CONVOCATORIA, BASES Y NOTIFICACIÓN.

Las presentes Bases, vienen a regular el proceso electoral para la designación de los representantes de las asociaciones, federaciones o confederaciones de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial de agua potable rural o servicios sanitarios rurales del país, e instalación del primer Consejo Consultivo Nacional, a realizar durante el año 2024 – 2025, para desempeñarse en el período 2025 – 2028.

Las normas de estas Bases, deberán interpretarse en armonía con las disposiciones contenidas en el Reglamento y la Ley 20.998, en adelante la Ley. Cualquier discrepancia que surja entre las normas de estas Bases y el Reglamento prevalecerán las normas reglamentarias.

Las resoluciones que dicte la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en adelante la Subdirección, así como las demás actuaciones que adopte en virtud de este proceso electoral, se publicarán a través de la página web de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales: <http://www.doh.cl/SSR/index.html>, correspondiendo el medio de notificación y publicación oficial de las actuaciones relacionadas con este proceso.

La Subdirección, podrá efectuar las rectificaciones o aclaraciones que sean pertinentes y responder las consultas que formulen los comités, cooperativas y organizaciones durante el proceso electoral. Para tales efectos, a contar de la publicación de estas Bases en la página web de la Subdirección, se encontrará habilitado el siguiente correo electrónico: consejoconsultivosr@mop.gov.cl, al cual podrán dirigir sus consultas los interesados.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes bases tienen por finalidad regular la primera elección de los miembros del Consejo Consultivo Nacional a que se refiere la letra j) del artículo 68 de la ley 20.998.

DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL.

El Consejo Consultivo Nacional, conforme a los artículos 66 y 68 de la Ley 20.998, *“tiene por finalidad la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales. Deberá ser oído por el Ministerio y deberá aprobar anualmente el programa de capacitación de competencias técnicas, organizacionales y otras para dirigentes y trabajadores del sector de servicios rurales propuesto por la Subdirección, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de los servicios”*.

“El Consejo Consultivo estará compuesto por representantes de los Ministerios de Obras Públicas, Hacienda, Economía Fomento y Turismo, Salud, Vivienda y Urbanismo, Desarrollo Social y Familia y Medio Ambiente, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de la Asociación de Municipalidades que reúna la mayor cantidad de municipios asociados a nivel nacional y por nueve representantes de asociaciones, federaciones o confederaciones de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial”.

ARTÍCULO 3

PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO ELECCIONARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CIVIL.

El presente proceso electoral considera los siguientes principios informadores:

- a) El respeto a la representatividad de las regiones, asegurando que cada dirigente que se elija corresponda a una región distinta;
- b) La adecuada representatividad proporcional de los segmentos Menor, Mediano y Mayor y de comités y cooperativas;
- c) Compatibilizar una adecuada representación de asociaciones, federaciones o confederaciones de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial, con la representación de comités y cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna de dichas organizaciones, en los términos que señala la ley y el Reglamento.
- d) La no discriminación de las personas representantes por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 4

DE LOS PLAZOS

Para los efectos de las presentes bases electorales, los plazos que aquí se indican serán de días hábiles y se contabilizarán de lunes a viernes, excluyendo los días sábados, domingos y feriados, venciendo a la medianoche del último día establecido, salvo cuando expresamente se señale que son plazos de días corridos.

Cuando algún plazo de días corridos o fecha se cumpla u ocurra en día que no sea inhábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 5

DE LOS ELECTORES

Serán electores con derecho a sufragio, en el proceso electoral:

- a) Los comités y cooperativas que se encuentren registrados en el Registro de Operadores de la Subdirección.
- b) Los comités o cooperativas que no se encuentren registrados en el Registro de Operadores, siempre que a la entrada en vigencia de la ley, esto es, al 20 de noviembre de 2020, se encontraban prestando el servicio sanitario rural (agua potable rural), lo que deberá certificar la Subdirección de Servicios Sanitarios de la respectiva región.
- c) Que cumplan los demás requisitos que se señalan en estas Bases.

TÍTULO II

DEL PROCESO ELECTORARIO

ARTÍCULO 6

ORGANIZACIONES QUE PODRÁN PARTICIPAR DEL PROCESO ELECTORARIO

Podrán participar en el proceso electoral para el Consejo Consultivo Nacional:

- a) Las federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales, **mediante la presentación de una lista de candidatos**, que deberá reunir los requisitos que se señalan en las presentes bases.
- b) Los comités o cooperativas que no pertenezcan a una federación, asociación o confederación sea esta nacional, regional o provincial, podrán presentar una lista de candidatos, siempre y cuando **dicha lista agrupe al menos a comités o cooperativas que pertenezcan a dos o más regiones** y cumplan los demás requisitos que se señalan en estas bases.

ARTÍCULO 7

CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE OPERADORES

Para los efectos del primer proceso electoral, la Subdirección clasificará a los comités y cooperativas conforme al literal a) del artículo 106, del Reglamento D.S. N° 50, en base a la población abastecida, según el número de arranques existentes por cada operador y según la cantidad de arranques que posea cada sistema, pudiendo aplicar los factores complementarios del artículo 106, que cuenten con información disponible.

De tal modo, la clasificación base por arranques será la siguiente:

- i. Operador Menor, hasta 300 arranques;
- ii. Operador Mediano, entre 301 y 600 arranques inclusive; y
- iii. Operador Mayor, de 601 o más arranques.

La utilización por parte de la Subdirección de esta clasificación para el proceso electoral será independiente del proceso de clasificación y reclamación a que se refieren los artículos 106, 107 del Reglamento y segundo transitorio del mismo Reglamento, por cuanto atienden a finalidades distintas. De manera que las reclamaciones, formalidades y notificaciones que se deban efectuar como consecuencia del proceso de clasificación, no serán consideradas para los efectos de estas elecciones.

ARTÍCULO 8

DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Para llevar a efecto el proceso eleccionario del Consejo Consultivo Nacional, la Subdirección, constituirá mediante resolución, con las funciones que se describirán a continuación, una Comisión Electoral Nacional

A. La Comisión Electoral Nacional estará conformada por 3 miembros titulares y 2 suplentes, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar todos los actos que lleven a la preparación, realización, escrutinio y calificación de las presentes elecciones.
- b) Recibir los antecedentes y el formulario para acreditar a las organizaciones electoras según lo señalado en el artículo 11, de estas Bases, conforme a la información que remitirán las Comisiones Electorales Regionales.
- c) Realizar la revisión de los antecedentes enviados para la acreditación de las organizaciones electoras, y de existir alguna omisión de antecedentes o defecto en éstos, se notificará por correo electrónico en la dirección que se indica en el Formulario que para tales efectos se pondrá a disposición de los interesados, al Comité o Cooperativa para que en el plazo de 10 días subsanen o complementen la información.
- d) Elaborar, con la colaboración de la Subdirección, el padrón electoral o registro de electores.
- e) Determinar los lugares de votación. El padrón y la asignación del lugar de votación será informado al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales y éste dictará la resolución respectiva que valide la acreditación de los electores (padrón electoral) y la asignación de los locales de votación, pudiendo considerarse modalidades de acercamiento. Los lugares de votación deberán ser comunicados con al menos 30 días de anticipación a la elección.
- f) Determinar la fecha de la votación, las que deberán realizarse en un plazo no inferior a 10 ni mayor a 35 días hábiles siguientes, de vencido el plazo de promoción de candidaturas.
- g) Recibir los antecedentes y el Formulario para la inscripción de las listas que participarán en la elección del Consejo Consultivo Nacional. De existir el incumplimiento de uno o más requisitos, se notificará por correo electrónico en la dirección consignada en Formulario al representante o apoderado designado de la respectiva lista, para que se subsanen o complementen la información, dentro del plazo vigente para la presentación de las listas o en el plazo de 5 días a que se refiere el inciso 3° del artículo 14 de estas Bases.
- h) Informar al Subdirector (a) de Servicios Sanitarios Rurales las candidaturas y listas que cumplen o no los requisitos para que éste dicte la respectiva resolución.
- i) Recibir los resultados de la votación desde las Comisiones Electorales Regionales, realizar la calificación de las elecciones, informar al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales de los resultados quien ordenará su publicación conforme al artículo 84 del Reglamento.

B. La Comisión Electoral Nacional deberá designar en cada región, una **Comisión Electoral Regional**, compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes, las que tendrán las siguientes funciones:

- a) Apoyar a la Comisión Electoral Nacional, en todo el proceso de acreditación de los electores, inscripción de candidaturas y validación de la información recibida.
- b) Proponer a la Comisión Electoral Nacional la fecha de la votación las que deberán realizarse en un plazo no inferior a 10 ni mayor a 35 días hábiles siguientes, de vencido el plazo de promoción de candidaturas.

- c) Proponer a la Comisión Electoral Nacional los lugares de votación.
- d) Designar uno o más delegados para actuar en las mesas de votaciones, conforme a las siguientes facultades:
 - Constituir la mesa de votación a las 9:00 AM de cada día de elección, en las oficinas regionales o provinciales.
 - Declarar abierta la votación dejándose constancia de la hora en el acta, se firmará ésta por todos los miembros de la comisión y los apoderados que lo desearan y se iniciará la recepción de sufragios
 - En la mesa de votación se deberá contar con una copia del padrón electoral o registro de electores de la mesa, que deberá ser suscrito por los miembros de la comisión y cada representante electoral de las organizaciones que estén en el padrón, deberán suscribir al emitir sus votos. Dicho padrón deberá ser pegado en el acta que tendrá numeración correlativa.
 - Estar presentes durante la votación y velar porque el proceso se realice de manera transparente.
 - Recibir las votaciones y verificar la identidad de los electores mediante la cédula de identidad, con el fin de permitirles emitir el sufragio.
 - Dejar constancia en el Acta de todo hecho relevante que suceda en la votación.
 - Declarar cerrada la votación.
 - Realizar el escrutinio de la votación.
 - Enviar los resultados del escrutinio a la Comisión Electoral Nacional para que esta califique la elección.

ARTÍCULO 9

CALENDARIO DE ELECCIONES

La convocatoria se hace de acuerdo al calendario del proceso eleccionario del Consejo Consultivo Nacional, que forma parte de estas Bases Eleccionarias.

Las elecciones deberán realizarse en un plazo no inferior a **10 ni mayor a 35 días hábiles siguientes**, de vencido el plazo de promoción de candidaturas.

ARTÍCULO 10

DEL SUFRAGIO Y REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN

El sufragio será personal, secreto e indelegable. Las elecciones se realizarán de manera presencial. Los recintos de votación corresponden a las oficinas regionales, regionales provinciales y demás lugares que designe la Comisión Electoral Nacional. A cada organización se le asignará un recinto de votación en relación a su cercanía territorial cuando se determine el padrón electoral. En caso de habilitarse un sistema de votación telemática, este se comunicará con una anticipación de al menos 30 días de anticipación a las elecciones.

La votación se realizará en dos días diferentes y consecutivos, de acuerdo al calendario del proceso eleccionario del Consejo Consultivo Nacional.

Los lugares de votación se comunicarán con al menos 30 días de anticipación a la elección.

ARTÍCULO 11

ACREDITACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORAS

Para los efectos de la acreditación a que se refiere el artículo 78 del Reglamento y artículo 5 de estas Bases, los comités o cooperativas que deseen participar en el proceso electoral deberán hacerlo completando un denominado **Formulario de acreditación electoral**, que estará a disposición del público en la página web de la Subdirección <http://www.doh.cl/SSR/index.html> que deberá ser enviado con los antecedentes que se señalan más adelante, a la siguiente dirección de correo electrónico subdireccionesr@mop.gov.cl o ser entregado en la Oficina de Partes de las Subdirecciones Regionales respectivas en un sobre dirigido a la Comisión Electoral Regional, o Comisión Regional Provincial, también estará a disposición el formulario físico en la misma oficina de partes.

Al momento de realizar la acreditación deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

- a) Acta de la última Asamblea en la que conste la elección del directorio, del representante legal o apoderado conforme a los estatutos o certificado emitido por la autoridad respectiva, en que conste dicha circunstancia.
- b) Certificado de los representantes legales de la organización. En caso de no estar disponible, se requerirá copia del Acta de Asamblea o Directorio en que estos sean designados conforme a los estatutos respectivos.
- c) Certificado de vigencia de la organización. Este certificado, lo podrá incorporar la Subdirección.

La Comisión Electora Regional, recibirá estos antecedentes procediendo a su revisión y de faltar antecedentes notificará por correo electrónico en la dirección informada al Comité o Cooperativa para que complete en el plazo de 10 días subsane o complemente la información o antecedentes, bajo sanción de no poder participar **la organización como electora votante e imposibilitando una eventual postulación de su candidato en el proceso electoral.**

De estar completos los antecedentes, procederá a enviar los antecedentes a la Comisión Electoral Nacional para la validación de las inscripciones.

ARTÍCULO 12

VALIDACIÓN DE INSCRIPCIONES

Finalizado el proceso de acreditación e informada la Subdirección por la Comisión Electoral Nacional del proceso de validación, se procederá a su aprobación mediante una resolución dictada por de la Subdirección, que contendrá al menos la siguiente información:

- a) La identificación de las organizaciones y sus respectivos representantes acreditados para participar en el proceso electoral como organización electora.
- b) Determinación del universo de los electores adscritos a una asociación, federación o confederación de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial.
- c) La indicación del número mínimo de candidatos que se deberá llevar por lista, que representen a comités o cooperativas no afiliados a federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales conforme al literal c) de la letra A del artículo 80, en función del número de electores acreditados como participantes en este proceso, asociados a una organización.
- d) La indicación del segmento a que pertenece cada organización electora.

- e) Los demás antecedentes que estime relevantes, para conocimiento de los electores.

Para los efectos de lo dispuesto en la letra c) precedente, la resolución contendrá el número de candidatos que representen a comités o cooperativas no afiliados a federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales, el cual no podrá ser inferior a cuatro (4).

- Si la afiliación es mayor al 30%, la lista deberá incluir al menos 3 independientes no afiliados.
- Si la afiliación es igual o mayor al 50%, la lista deberá incluir al menos 2 independientes no afiliados.
- Si la afiliación es superior al 80%, la lista deberá incluir al menos 1 independiente no afiliado

Para los efectos de determinar la representación se considerará el universo de los comités y cooperativas electoras que se hayan acreditado conforme al artículo 79 del Reglamento.

La citada resolución será publicada en el sitio web de la Subdirección debiendo dejarse constancia en dicho sitio de la fecha de publicación.

A partir de la publicación de dicha resolución en el sitio web de la Subdirección, comenzará a correr el **plazo de 30 días corridos** para la inscripción de las listas.

ARTÍCULO 13

A. INSCRIPCIÓN DE LISTAS CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

Podrán inscribir sus candidaturas al Consejo Consultivo Nacional, mediante la conformación de **listas**:

- a) Las federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales.
- b) Los comités o cooperativas que no pertenezcan a una federación, asociación o confederación sea esta nacional, regional o provincial, siempre y cuando presenten una lista que agrupe al menos a comités o cooperativas que pertenezcan a dos o más regiones.

El plazo para presentar cada lista será de **30 días corridos** contados desde la publicación en la página web de la Subdirección, de la resolución que aprobó el padrón de electores a que se refiere el artículo 12 precedente de estas Bases.

Las listas deberán inscribirse mediante la presentación de la lista en la Oficina de Partes de la misma Subdirección Regional o mediante correo electrónico.

Las listas serán inscritas por el representante legal de la organización que se encuentre acreditado.

Vencido el plazo de inscripción de las listas, la Subdirección publicará en la página web institucional por **treinta (30) días corridos** la nómina de los candidatos y sus respectivas listas, indicando el segmento al cual pertenecen y representarán, si están o no afiliados a un organismos provincial, regional, nacional o independiente y las regiones representadas.

Las listas deberán inscribirse del siguiente modo:

En la página web de la Subdirección <http://www.doh.cl/SSR/index.html> estará a disposición del público el Formulario para la inscripción de listas del Consejo Consultivo

Nacional, el que deberá ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico subdireccionssr@mop.gov.cl o mediante la presentación de la lista en la Oficina de Partes.

Las listas serán inscritas por el representante legal de la organización que se encuentre debidamente acreditado de conformidad con lo exigido para tal efecto.

Tratándose de una lista que pertenezca a un grupo de Comités o Cooperativas que no pertenezcan a una federación, asociación o confederación sea esta nacional, regional o provincial, la representación del apoderado deberá constar a través de un mandato otorgado por los representantes legales de las organizaciones integrantes, bastando para ello, hacer constar las firmas ante Notario Público.

ARTÍCULO 14

DE LA COMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

Cada lista para la elección del Consejo Consultivo Nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Todos los candidatos de una lista deberán pertenecer a **regiones diferentes**.
- b) Cada lista deberá incluir un **máximo de cinco candidatos del segmento Menor, tres del segmento Mediano y uno del segmento Mayor**. Si la lista lleva menos de nueve candidatos, se distribuirán los candidatos por segmento en las mismas proporciones, despreciándose los decimales.
- c) Las **federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales** deberán incluir en sus listas **el número mínimo de candidatos que representen a comités o cooperativas no afiliados** a federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales, que haya informado la resolución de la Subdirección que validó las acreditaciones de los comités o cooperativas electoras a que se refiere el artículo 12 de estas Bases.

Las listas que no cumplan con los requisitos descritos serán rechazadas por la Comisión Electoral Nacional, y los representantes de éstas tendrán todo el plazo que quede de los 30 días que establece el artículo 80 del Reglamento, si éste está en curso, para subsanar los errores, omisiones, pudiendo modificar la composición de las listas para cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento.

En el caso en que las listas se inscriban en el último día del plazo, y sean rechazadas, tendrán **5 días de plazo** para subsanar luego de notificado el rechazo por parte de la Comisión Electoral Nacional.

Transcurrido este plazo, la Subdirección dictará una resolución que apruebe las listas y candidaturas, validando aquellas listas que hayan cumplido con los requisitos de estas Bases. Esta resolución contendrá, entre otras materias, la nómina de los candidatos, el segmento de las organizaciones que representan si la organización es Menor, Mediana o Mayor, las regiones representadas por lista y los candidatos que representen a comités o cooperativas no afiliados a federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales conforme al literal c) de la letra A del artículo 80.

Esta Resolución se publicará en la página web institucional por 30 días corridos.

ARTÍCULO 15

Transcurrido estos plazos, la Subdirección dictará una resolución que aprueba las candidaturas y listas para el Consejo Consultivo Nacional y publicará en la página web institucional por **treinta (30) días corridos** la nómina de los candidatos, indicando el segmento al cual pertenecen y representarán, si están o no afiliados a un organismos gremial o colectivo y las regiones a las que pertenecen.

ARTÍCULO 16

CONSTITUCIÓN DE LA MESA DE VOTACIÓN

La Constitución de la mesa implica una serie de actos que deben realizarse para preparar el acto eleccionario y el espacio en el que se realizarán las votaciones. La mesa de votación tendrá un copia del padrón electoral de la mesa, que deberá ser suscrito por los miembros o delegado de la Comisión Electoral Regional y cada representante electoral de las organizaciones que estén en el padrón deberán suscribir al emitir sus votos. Dicho padrón electoral deberá tener un espacio para las firmas de los electores, y deberá ser pegado en la primera página del acta y en todas las siguientes y correlativas.

Se contará con las papeletas de votación, las urnas o cajas para recepcionar los votos y el libro de registros de la votación que corresponderá al Acta de acuerdo a lo señalado a continuación.

Se declarará abierta la votación a las 9:00 AM. del primer y segundo día de votación.

ARTÍCULO 17

DEL ACTA

El Acta será un libro con hojas foliadas y correlativas en las que se dejará constancia todo aquello relevante para el proceso eleccionario. Estará a cargo de la Comisión Electoral Regional o delegado y en su primera página y las siguientes, se pegará el padrón electoral de la mesa respectiva con un espacio para que los electores dejen constancia de haber votado mediante su firma.

En la página siguiente a la última que ocupe el padrón electoral se constituirá la mesa y se declarará abierta la elección debiendo suscribir todos los miembros de la comisión.

ARTÍCULO 18

DEL CIERRE DE LA MESA DE VOTACIÓN

A las 18:00 horas del primer día de votación se cerrarán las mesas, siempre que no hubiere algún elector que desee sufragar, las Comisiones Electorales declararán cerradas las votaciones por ese día, dejando constancia de la hora en el Acta con las firmas respectivas. Si hubiere electores con intención de sufragar, la mesa deberá recibir el sufragio de todos ellos antes de proceder con el cierre de la votación.

Las urnas quedarán en los respectivos lugares designados, en un lugar bajo llave junto con el Acta y los votos.

El segundo día de la elección a las 18:00, y siempre que no hubiere algún elector que desee sufragar, la Comisión Electoral declarará cerrada la votación, dejando constancia de la hora en el acta. Si hubiere electores con intención de sufragar, la mesa deberá recibir el sufragio de todos ellos antes de proceder con el cierre de la votación.

Efectuada la declaración de cierre del segundo día, uno de los miembros de la Comisión, escribirá en el padrón de la mesa, en el espacio destinado para la firma, la expresión "**no votó**" respecto de los electores que no hubiesen sufragado.

ARTÍCULO 19

DEL ESCRUTINIO

Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, en presencia del público y de los apoderados y candidatos presentes, en la medida que se cumpla con las medidas sanitarias vigentes.

Se dejará constancia en el Acta del escrutinio y los resultados de la elección, asimismo se levantarán dos actas adicionales con los resultados y las firmas de la Comisión. La primera quedará en la oficina respectiva en un lugar visible por 30 días. La segunda será escaneada y enviada por medios electrónicos a la Comisión Electoral Nacional con el fin de que ésta califique la elección y determine los resultados.

ARTÍCULO 20

DE LOS APODERADOS DE MESA

El apoderado de mesa es el representante de cada lista para las elecciones del Consejo Consultivo Nacional, con derecho a voz, pero sin voto, para que asista al acto eleccionario, desde la constitución de las mesas electorales y hasta el escrutinio de los votos.

Servirá de título suficiente para los apoderados el nombramiento mediante un poder simple que permita verificar que ha sido debidamente emitida por la organización que representa, por ejemplo, con un timbre o la firma del representante legal de la organización.

No obstante, se deberán respetar los aforos vigentes establecidos para cada recinto electoral, como medida sanitaria mínima.

ARTÍCULO 21

DE LA VOTACIÓN

Cada organización debidamente acreditada tendrá derecho **cinco votos (5)** para designar a los representantes al **Consejo Consultivo Nacional** de la lista respectiva, que deberán distribuirse en candidatos distintos en el proceso eleccionario correspondiente.

Deberán verificar su identidad mediante la cédula de identidad respectiva y verificar si está habilitado para votar según el padrón electoral.

ARTÍCULO 22

ELECCIÓN DE CONSEJEROS DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL.

SISTEMA ELECTORAL

Elección de Consejeros Nacionales. La Subdirección determinará las preferencias emitidas a favor de cada lista y de cada uno de los candidatos que la integren conforme a las siguientes reglas:

1. Se aplicará el sistema electoral de coeficiente D'Hondt, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- a) La cantidad de votos emitidos de cada lista se dividirán por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de cargos que corresponda elegir, que en este caso son un máximo de nueve. Los resultados se redondearán al número entero más cercano.
- b) Los números obtenidos de las divisiones efectuadas conforme al literal a) anterior de todas las listas, se ordenarán en una escala de mayor a menor hasta la cantidad de cargos que se elijan.
- c) A cada lista se le atribuirán tantos representantes como números tenga en la escala descrita en la letra b) anterior.
- d) Los representantes se elegirán de acuerdo con el orden dado en la letra b) y el número de representantes dado por la letra c) de este artículo, cumpliendo además, con los siguientes criterios:
 - Los 9 representantes deben ser de **diferentes regiones**.
 - **5** representantes deberán ser del **segmento menor**, **3** del **segmento mediano** y **1** del **segmento mayor**.
 - El número de representantes, que deban pertenecer a comités o cooperativas no afiliados a ninguna federación, se determinará por la Subdirección de acuerdo al artículo 12 de esta Bases.

En caso de no cumplirse los criterios de la letra d), en orden descendente se irán descartando candidatos dentro cada lista hasta que se cumplan dichos criterios, sin afectar lo establecido en la letra c).

2. En caso de empate entre candidatos de una misma lista, o entre candidatos de distintas listas que a su vez estén empatadas, se designará al dirigente que represente al comité o cooperativa de mayor antigüedad debidamente acreditada con el certificado de vigencia de la personalidad jurídica. En caso de que las organizaciones tengan la misma antigüedad, la Subdirección procederá en audiencia pública a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará elegido al que salga favorecido.

3. Condiciones para ser electo consejero. Sólo podrán ser electos para el Consejo Consultivo Nacional dirigentes, representantes legales o socios/as que correspondan a regiones distintas y no hubiesen sido electos en alguno de los Consejos Consultivos Regionales para el mismo período.

4. Si en el Consejo Consultivo Nacional no se hubiesen elegido 4 consejeros, se procederá a realizar un nuevo proceso electoral. Lo que declarará la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales mediante una resolución

La falta de elección de algún consejero no impedirá la instalación y funcionamiento del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 23

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

En un plazo no mayor a cinco días hábiles desde el día de término del período de votación, la Subdirección dictará una resolución con el resultado de la elección y la publicará en la página web institucional, señalando quienes resultaron electos.

Igualmente deberá publicar en cada región, en un diario de circulación regional los resultados del proceso electoral.

ARTÍCULO 24

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Los Consejeros a quienes les sobrevenga alguna de las incompatibilidades o inhabilidades a que se refiere el artículo 52 de la ley, cesarán en sus funciones y el cargo se proveerá en la forma que se señala en el artículo 88 del Reglamento.

ARTÍCULO 25

DURACIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Los Consejeros electos, para el Consejo Consultivo Nacional se desempeñarán en sus cargos por un período de **tres años**, pudiendo ser reelegidos por única vez para el período inmediatamente siguiente.

TITULO III

DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 20.998, REGISTRO DE OPERADORES Y REEMPLAZO DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 26

INHABILIDAD ESPECIAL SOBREVINIENTE.

Los Consejeros elegidos, que representen organizaciones que no se hayan registrado en el Registro de Operadores en el plazo a que se refiere el artículo 2° transitorio de la ley 20.998, cesarán en sus cargos de Consejeros Nacionales, por esa sola circunstancia, debiendo proveerse su cargo conforme al Reglamento.

Artículo 27

CESACIÓN DEL CARGO

Los Consejeros y Consejeras electos cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

1. Fallecimiento
2. Renuncia.
2. Dejar de pertenecer a la institución u organización que inscribió su candidatura,
3. Pérdida de la personalidad jurídica de la institución u organización que inscribió su candidatura
4. Por inasistencia injustificada a las dos sesiones ordinarias del Consejo dentro del plazo de un año según lo establecido en el artículo 68 de la ley.
5. Perder cualquiera de los requisitos y condiciones para ser candidato a consejero señalado en el artículo 82 del Reglamento.
6. Que la institución u organización que inscribió su candidatura esté siendo sometida a un procedimiento concursal de reorganización o de Liquidación, en los términos de lo dispuesto en el capítulo 4 de la ley N° 20.720.

7. Que transcurrido el plazo de dos años que señala el artículo segundo transitorio de la ley N° 20998, la organización a la que represente y que patrocinó su candidatura, no se haya inscrito en el Registro de Operadores.

ARTÍCULO 28

REEMPLAZO DE CONSEJEROS:

El Consejero o Consejera que cese en su cargo será reemplazado por el candidato o candidata que le hubiese seguido según el número de votos y observando las reglas de elección. En este caso, el consejero que lo reemplace permanecerá en el cargo hasta completar lo que reste del periodo de quien provocó la vacancia.

En ausencia de candidato para el reemplazo en cada uno de los segmentos o en el caso de los operadores que no están afiliados a una asociación o federación, la vacante podrá ser asumida por el candidato o los candidatos que participaron en el proceso electoral y obtuvieron la mayor votación.

Cuando ocurriera una vacancia la Subdirección dictará una resolución que declara vacante el cargo y que designa su reemplazo.

En caso de empate de aquellos consejeros que por votación y reglas de la elección les corresponde reemplazar el cargo vacante se aplicará las normas de desempate del artículo 83 letra A. N° 2 del Reglamento.

FORMULARIOS Y CALENDARIO

- I. Calendario del proceso electoral de los Consejos Consultivos Regionales.
- II. Formulario de Acreditación de organizaciones electoras.
- III. Formulario de inscripción de listas
- IV. Mandato para consejo consultivo nacional otorgado ante Notario público para las listas independientes.

2° PUBLÍQUESE, la presente resolución en el sitio web: <http://www.doh.cl/SSR/index.html>, este último, durante todo el proceso electoral para conocimiento de los comités y cooperativas.

3° INSTRÚYASE, a cada Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas, la difusión entre los comités y cooperativas de sus respectivas regiones, del presente calendario y proceso electoral, debiendo tomar las iniciativas para fomentar la participación de los dirigentes de comités y cooperativas y adoptar todas las medidas de difusión que estén a su alcance.

4° COMUNÍQUESE, la presente Resolución a la Dirección de Obras Hidráulicas Nacional, a las Direcciones de Obras Hidráulicas Regionales, a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, a las Subdirecciones Regionales de Servicios Sanitarios Rurales, al Departamento de Gestión Comunitaria de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales y Oficina de Partes DOH.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

**SUBDIRECTORA DE SERVICIOS SANITARIOS RURALES
DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS**

N° Proceso: 17976356

